

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BERTHA CECILIA CARDONA BOTERO
DEMANDADO	WILLIAM RESTREPO CIFUENTES
RADICADO	170014003001 2023 00059 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La señora BERTHA CECILIA CARDONA BOTERO promueve demanda civil con pretensión declarativa especial **-PROCESO MONITORIO-** contra WILLIAM RESTREPO CIFUENTES, en procura de obtener el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual por concepto de honorarios como contraprestación de la programación, ejecución y desarrollo de la fiesta de quince años de la hija del demandado.

En el acápite de "*Dirección y notificaciones*" de la demanda, se indica como v Calle 7 # 8-06 del Municipio de Neira (Caldas). En la demanda se dice que el factor de competencia elegido por la parte actora es el domicilio del señor demandado.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*". Por su parte,

el mismo artículo en su numeral 3, avizora que *"es también competente e juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

En la demanda incoada, en sus anexos se observa en la declaración notarial extraprocesal rendida por la demandante que el lugar de ejecución del contrato era el centro vacacional babilonia del corregimiento de Santágueda, municipio de Palestina (Caldas), razón por la cual, a todas luces, este Despacho no es el competente para conocer esta demanda

Remitiéndonos a la misma demanda, el demandante a su elección, fijó la competencia en este Despacho utilizando la regla del 28.1 C. G. del P. *"por el domicilio del demandado y por la cuantía del asunto la cual la estimo en la suma aproximada de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000)"*.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Neira- Caldas, y si bien de los anexos se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, este tampoco es el municipio de Manizales, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto por el factor territorial y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Neira – Caldas.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Neira - Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por BERTHA CECILIA CARDONA BOTERO contra WILLIAM RESTREPO CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira-Caldas con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 023 fijado el 14 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d235e42a53c7db601a3d512f60a000503ae475412ef3487e5e938818ce6be33**

Documento generado en 13/02/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>